



Superintendencia de Notariado y Registro



RESOLUCIÓN NÚMERO RES-2025-007576-6 28 de mayo de 2025

Por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra la Resolución No. 2025-007524-3 del 28 de mayo de 2025 dentro del procedimiento administrativo sancionatorio al Contratista UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES como consecuencia del incumplimiento parcial dentro de la ejecución del Contrato de Obra No. 1935 de 2024

EL SECRETARIO GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Portador de la cédula de ciudadanía No. 16.656.408 expedida en Cali, Código 0037 grado 23, nombrado en propiedad mediante Resolución No 10881 de 12 de septiembre de 2022 y debidamente posesionado mediante Acta S-N de 13 de septiembre de 2022, facultado de acuerdo con las funciones legales en especial las conferidas en la Resolución RES-2025-004064-6 de fecha 10 de abril de 2025, actuando en calidad de Ordenador del Gasto de la Superintendencia de Notariado y Registro con Nit: 899.999.007 – 0, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad creada a través del Decreto 3346 de 1959, regulada mediante Ley 1579 de 2012 y los Decretos 1298 de 1962; 3172 de 1968; 1347, 2165 y 2563 de 1970, Decreto 2723 de 2014 modificado parcialmente por el Decreto 1554 de 2022, en virtud de lo reglado por la Ley 1474 de 2011 y el Manual de Contratación de la Entidad, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental e impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como es la que nos ocupa.

Que, por su parte, la Ley 80 de 1993, en sus artículos 4 y 5, establecen que las Entidades Estatales en cumplimiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos que prestan, exigirán a los contratistas la ejecución idónea y



Superintendencia de Notariado y Registro

oportuna del objeto contratado, y éstos, a su vez, colaborarán con las mismas para que el objeto contratado se cumpla.

Que, del mismo modo, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, se consagra el debido proceso como un principio rector de las de las actuaciones sancionatorias.

Que, de conformidad con las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, en desarrollo del principio del debido proceso y del deber de control y vigilancia sobre los contratos, corresponde a las Entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por una parte, imponer las multas que hayan sido pactadas en el respectivo negocio jurídico con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento del contrato, con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria como tasación anticipada de perjuicios.

Que, en cuanto a la oportunidad para declarar el incumplimiento, la Superintendencia de Notariado y Registro acoge la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado que ha reiterado la posición de declarar el incumplimiento en cualquier momento, antes de la liquidación del contrato estatal; y como quiera que el contrato de suministro -Grupo 2 No. 1944 de 2021 a la fecha está en proceso de liquidación.

Que, en consonancia con lo expuesto, en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y la estructuración particular de los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, esta facultad está prevista conforme con la consagración legal y contractual, la cual está previamente establecida desde la estructuración del contrato. En este sentido es procedente la declaratoria del incumplimiento del contrato y la efectividad de la cláusula penal en los términos previstos una vez quede debidamente ejecutoriada la decisión administrativa.

Que, en el marco de la actuación administrativa y contractual que le es aplicable a la Entidad conforme a lo estipulado en la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el Manual de Contratación y con por el Decreto 2723 del 2014 el numeral 7 artículo 28 y numeral 10 del artículo 30, los cuales enmarcan la competencia del Secretario General para adelantar los procesos de incumplimiento.

I. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

- 1- Que, se realizó la Licitación Pública de Obra No. 003 de 2024, cuyo objeto es: *“CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE AJUSTE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DE LA GRIP DE PUERTO TEJADA (Cauca)”*.



Superintendencia de Notariado y Registro

- 2- Que, se adjudicó el proceso a la **UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES**, conforme el documento de constitución fechado el 24 de mayo de 2024, figura asociativa constituía así:
- **JOINT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** con NIT 900.830.800 – 1, Representada Legalmente por el Señor **JOHN FREDDY RAMIREZ ROMERO** con C.C. 1.014.210.417 – Porcentaje de participación del 70%
 - **SOLUCIONES METÁLICAS EN ALMACENAMIENTO S.A.S.** con NIT 901.190.689 – 6, Representada Legalmente por la Señora **LUISA FERNANDA SEPÚLVEDA CAPERA** con C.C. 1.026.554.855 – Porcentaje de participación del 30%.
- 3- Que, el Contrato de Obra fue suscrito transaccionalmente en SECOP II el 11 de julio de 2024, entre la **SNR** y la **UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES** con **NIT 901.845.674 – 9**, el cual tiene por objeto *“CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE AJUSTE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA ORIP DE PUERTO TEJADA (CAUCA)”*, figura asociativa representada así:
- Representante Legal: Señor **JOHN FREDDY RAMIREZ ROMERO** con C.C. 1.014.210.417 .
 - Representante Legal Suplente: Señora **LUISA FERNANDA SEPÚLVEDA CAPERA** con C.C. 1.026.554.855.
- 4- Que, la Entidad igualmente suscribió el **Contrato de Interventoría No. 1963 de 2024**, con el Consorcio 310.
- 5- Que, el acta de inicio se firmó con fecha del 18 de julio de 2024.
- 6- Que, el plazo de ejecución inicial era por seis (6) meses.
- 7- Que, el valor inicial del contrato se pactó por la suma de **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVA PESOS (\$ 1.256.434.799)**.
- 8- Que, el 30 de diciembre de 2024 se suscribió la Prórroga No. 1 y Adición No. 1 al contrato, previendo entonces un nuevo plazo de ejecución al 22 de marzo de 2025.
- 9- Que, conforme lo anterior, el contrato fue adicionado por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$450.589.037)**, por lo tanto el valor final del contrato es por **MIL SETECIENTOS SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (1.707.032.837)**.
- 10- Que, mediante el oficio ORIP PTEJ 113- 2025 de fecha 18 de marzo de 2025, el Contratista solicitó inclusión de NP y prórroga al contrato de obra por un término de 69 días.



Superintendencia de Notariado y Registro



- 11- Que, el 20 de marzo de 2025 se procedió a suscribir la prórroga No. 2 del contrato al contar con el aval previo de la interventoría.
- 12- Que el nuevo plazo de ejecución se pactó hasta el 30 de mayo de 2025.
- 13- Que, por lo tanto, actualmente el Contrato de Obra, como el de Interventoría, se encuentran vigentes y en ejecución.
- 14- Que, el Contrato de Obra se encuentra amparado con la Póliza No. **11 – 44 – 101230108** expedida por Seguros del Estado S.A.

II. DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 28, numeral 7º del Decreto 2723 del 2014, corresponde a la Secretaría General de la Superintendencia de Notariado y Registro, realizar la elaboración, coordinación y velar por la ejecución de los planes de contratación y adjudicación de bienes y servicios.

Que, así mismo, el artículo 30 numeral 10º del precitado Decreto, establece como obligación a cargo de la Dirección de Contratación de la Superintendencia de Notariado y Registro, el deber de llevar a cabo el procedimiento de declaratoria de incumplimiento.

Que, en virtud de las anteriores facultades, así como de las competencias especiales conferidas en la **Resolución RES–2025–004064–6 de fecha 10 de abril de 2025**, con la cual se delegó la Ordenación del Gasto en esta Secretaría General, se procedió a dar inicio a la actuación administrativa en virtud de lo que sobre el particular consagran el Manual de Contratación de la Entidad en obediencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Que, mediante Oficio No. 1963_291_2024 del 28 de mayo de 2025 la Interventoría del Contrato, a cargo de Consorcio 310 presentó el informe de presunto incumplimiento al Señor Supervisor del Contrato, cargo que ostenta el Director Regional Pacífico de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien al considerarlo oportuno solicitó el inicio de la actuación administrativa a este Ordenador del Gasto, la cual surtió la verificación y aprobación por parte de la Oficina Asesora Jurídica y de la Dirección de Contratación de la Entidad.

Que, en el marco de la actuación administrativa y contractual que le es aplicable a la Entidad, conforme a lo estipulado por la Ley 1150 de 2007, y particularmente el régimen especial reglado en el *Estatuto Anticorrupción*, se solicitó que se *“Adelanten las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar y decida sobre la declaratoria de incumplimiento del contrato”*, a fin de imponer la multa conforme con las previsiones del contrato.



Superintendencia de Notariado y Registro

Que, de igual manera, dentro del mencionado documento la interventoría expuso tanto de las disposiciones contractuales y normativas presuntamente vulneradas, como de los perjuicios generados a la Entidad Estatal por el presunto incumplimiento en que incurrió el contratista.

Que, en atención a lo anterior, la Entidad procedió a citar al contratista y a su garante bajo el radicado No. SG-500 SNR2025EE-062140-1 del 2 de mayo de 2025.

Que, en el desarrollo de la audiencia a la que se refiere el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, citada inicialmente para el ocho (8) de mayo de 2025, no obstante la misma se reanudó el día 13 de mayo de 2025 como consecuencia de la solicitud de aplazamiento elevado por parte del Contratista, y finalmente se retomó Audiencia el 28 de mayo de 2025, luego de suspendida, en donde el Contratista y su Garante presentaron los recursos y se realizó el decreto de pruebas por parte del Ordenador del Gasto, conforme las circunstancias sobrevinientes manifestadas en Audiencia por el Interventor.

Que, conforme lo expuesto, para el día 28 de mayo del 2025, fecha en la cual se interpusieron los recursos de reposición a la decisión, se procedió a convocar a los sujetos procesales a fin de continuar con los hitos del proceso administrativo sancionatorio, previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2021 y conforme la notificación a las partes la Resolución No. 2025-007524-3 del 28 de mayo de 2025 se declaró el incumplimiento parcial del contrato y por lo tanto se le impuso la multa como sigue:

... (...) “

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MULTAR al contratista **UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES** con **NIT 901.845.674 – 9**, representada legalmente por el señor **JHON FREDDY RAMIREZ ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía 1.014.210.417 o quien haga sus veces, como consecuencia del **incumplimiento parcial** dentro de la ejecución del **Contrato de Obra No. 1935 de 2024** y cuyo objeto es “**CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE AJUSTE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA ORIP DE PUERTO TEJADA (CAUCA)**”, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hacer efectiva la Cláusula de Multas pactada en la **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA** del **Contrato de Obra No. 1935 de 2024**, así como sancionar a título de multa por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$5.974.615) M/CTE**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.



Superintendencia de Notariado y Registro

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, el presente acto administrativo constituye el siniestro de incumplimiento del **Contrato de Obra No. 1935 de 2024**, amparado mediante la garantía única de cumplimiento de la Póliza **No. 11 – 44 – 101230108** expedida por la **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** siendo el asegurado y beneficiario la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

ARTÍCULO CUARTO: Para todos los efectos legales el presente acto administrativo presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual deberá ser interpuesto y sustentado exclusivamente en Audiencia, según lo previsto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR en Audiencia el contenido del presente acto administrativo al Contratista y a la Compañía Aseguradora, directamente o a través de sus representantes y/o apoderados, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **PUBLÍQUESE** en el SECOP II y **COMUNÍQUESE** a la Cámara de Comercio en la que se encuentran inscritas las personas jurídicas que hacen parte de la Unión Temporal, es decir, **JOINT SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.** con NIT 900.830.800 – 1 y **SOLUCIONES METÁLICAS EN ALMACENAMIENTO S.A.S.** con NIT 901.190.689, así como a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Decreto 019 de 2012. Así mismo infórmese a la Interventoría, a la Supervisión de ésta a cargo de la Entidad, y al Grupo de Infraestructura de la Superintendencia, a efectos que inicien los trámites a que haya a lugar.

ARTÍCULO OCTAVO. – La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

” (...) ...

Que, como la Superintendencia tuvo conocimiento de una prueba sobreviniente, que se refirió a una circunstancia nueva que sólo se conoció dentro del proceso, pero que no pudo



Superintendencia de Notariado y Registro

ser presentada en el plazo establecido para la práctica de pruebas, la Interventoría manifestó una carencia actual de las condiciones que originaron el proceso en contra del Constructor, para que, sumado a las aseveraciones de las partes procesales en la justificación del recurso de reposición, es notorio para el Despacho de la existencia del hecho superado, ya que, la prueba aportada fue inesperada y no imputable a la parte que la presenta, como se dijo, goza de ser sobreviniente a la manifestación de la Administración sobre la imposición de la multa.

Que, conforme a lo anterior, y como el Interventor dio lectura en Audiencia al documento soporte de radicado No. 1963_291_2024 del 28 de mayo de 2025, con el cual entregó registro fotográfico y la evidencia del cumplimiento al sábado 24 de mayo de 2025 de los hechos que originaron la citación del presente proceso, por lo cual, argumentó la existencia de carencia actual para sancionar, como así se expresó en Audiencia.

Que, igualmente el Despacho dejó constancia que en Audiencia, estableció las consideraciones que, sobre la Supervisión y la Interventoría, así como la ejecución de las actividades bajo discusión en este proceso sancionatorio, fueron demostradas y privadas sobrevinientemente como **cumplidas**, por lo cual, surtido el traslado por parte de los sujetos procesales del informe de la Interventoría, se incorporó el mismo al proceso, y da lugar a tomar decisión, aunado a los argumentos de las partes procesales una vez se concedió la oportunidad procesal para su manifestación.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL CONTRATISTA Y EL GARANTE

En la Audiencia y de la forma prevista en la Ley, los sujetos procesales presentaron los recursos de reposición al acto administrativo que se notificó, y la Interventoría advirtió la superación de los hechos a la fecha, como se manifestó en los acápites anteriores.

Expuesto lo anterior, ambos sujetos procesales le solicitaron a la Entidad que procediera con la terminación de la actuación de conformidad con el descrito en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y se procediera al archivo del proceso.

IV. PRECISIONES RESPECTO DE LA NATURALEZA DEL RECURSO QUE ORIGINA ESTE PRONUNCIAMIENTO

Dentro del trámite que se surte ante las entidades públicas, una vez que un acto administrativo es notificado, nace la posibilidad de que el interesado, ejerza el derecho de contradicción, a fin de controvertir la decisión proferida por la misma administración.



Superintendencia de Notariado y Registro

De manera expresa el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, expone que, contra la decisión adoptada por parte de la administración, sólo procede el recurso de reposición, lo anterior, en los mismos términos indicados en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

De acuerdo con el artículo 74 del CPACA el recurso de reposición procede con los siguientes fines:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)”

Debe entenderse que el recurso de reposición es de tipo horizontal, toda vez que se interpone ante el mismo funcionario que profirió la decisión para que este mismo lo resuelva, y tiene la virtualidad de que la autoridad revoque, modifique o aclare un acto administrativo a la par de que procede contra los actos expresos o presuntos que ponen fin a una actuación administrativa..

Por tratarse de una actuación administrativa, el recurso de reposición debe reunir unos requisitos que son de obligatorio cumplimiento de acuerdo con el artículo 77 del CPACA:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la



Superintendencia de Notariado y Registro

caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Habiendo realizado las anteriores precisiones, le Entidad proceda a manifestarse frente a los argumentos expuestos por los sujetos procesales al sustentar el recurso de reposición.

V. ANÁLISIS DE LA ENTIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS INTERPUESTOS Y LA PRUEBA SOBREVINIENTE APORTADA

Teniendo en cuenta que por parte de la Interventoría quien detenta las actividades de seguimiento y control según lo previsto en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, advierte la superación de los hechos objeto de conminación mediante la multa, lo procedente entonces no es continuar la actuación y por medio del presente acto lo que corresponde revocar la multa impuesta.

Como previo se enfatizó, la Entidad tuvo conocimiento de una prueba sobrevenida, que se refirió a una circunstancia nueva que sólo se conoció dentro del proceso, pero que no pudo ser presentada en el plazo establecido para la práctica de pruebas, la Interventoría manifestó una carencia actual de las condiciones del proceso, para que, sumado a las aseveraciones de las partes procesales en la justificación del recurso de reposición, dieran claridad al Despacho de la existencia del hecho superado, ya que, la prueba aportada fue inesperada y no imputable a la parte que la presenta, como se dijo, goza de ser sobrevenida a la manifestación de la Administración sobre la imposición de la multa.

A su vez no puede perderse de vista que la superación de hechos se dio dentro del mismo plazo de ejecución, por lo tanto no es procedente realizar actuación diferente a dar por terminada la actuación.

En ese sentido, la multa, se puede decir que es una herramienta conminatoria pues su propósito se centra en apremiar o constreñir al deudor de la prestación pactada y así se deja sentado expresamente en el texto obligacional.

A su turno, la doctrina también ha manifestado que, en materia de contratación estatal, el objeto primordial de las multas es la expresión del poder de control y dirección de Estado en la ejecución del negocio y sobre todo lograr el cumplimiento.

En esos términos, es claro que: (i) la finalidad de la imposición de multas es conminar al contratista al cumplimiento de las obligaciones que se hallen pendientes de cumplir, siempre que el plazo de ejecución esté vigente y (ii) de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, resulta posible que la Entidad ordene el cierre de



Superintendencia de Notariado y Registro

la actuación administrativa cuando por cualquier medio tenga conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento.

En atención a lo expuesto, los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron el trámite administrativo sancionatorio que nos atañe desaparecieron como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, así, de conformidad con los principios de economía, eficacia y eficiencia, no es procedente seguir adelantando la actuación administrativa, con el fin de conminarlo al cumplimiento.

En consecuencia, la Superintendencia de Notariado y Registro, con fundamento en lo expuesto y en virtud de lo previsto en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el artículo primero de la Resolución No. 2025-007524-3 del 28 de mayo de 2025, como consecuencia de la superación de hechos y por lo tanto lo procedente el ordenar la terminación de la actuación y su posterior archivo, teniendo en cuenta lo descrito en el literal d) de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y al revocarse la multa lo procedente es **ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO** a la actuación iniciada a la **UNIÓN TEMPORAL SOLUCIONES** con **NIT 901.845.674 – 9**, representada legalmente por el señor **JHON FREDDY RAMIREZ ROMERO** identificado con Cédula de Ciudadanía 1.014.210.417 o quien haga sus veces, como consecuencia del **incumplimiento parcial** dentro de la ejecución del **Contrato de Obra No. 1935 de 2024** y cuyo objeto es *“CONTRATAR POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE AJUSTE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE LA ORIP DE PUERTO TEJADA (CAUCA)”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contra esta resolución NO procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión quedará en FIRME al día siguiente de sunotificación, de conformidad con el artículo 87 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR en Audiencia el contenido del presente acto administrativo al Contratista y a la Compañía Aseguradora, directamente o a través de sus representantes y/o apoderados, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.



Superintendencia de Notariado y Registro



ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2025.

WILLIAM PÉREZ CASTAÑEDA

Secretario General

Secretaría General

Documento Firmado Electrónicamente

Revisó y validó: Ramiro Alejandro Cardona Aguirre – Director de Contratación

Revisó: Ricardo – Abogado Secretaría General / Grupo de Control y Seguimiento Contractual

Revisó: Alba Lucía Gómez G. – Coordinadora del Grupo de Control y Seguimiento Contractual

Proyectó: Harrison Amézquita G. – Dirección de Contratación .’.